Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 8 7 / 2 0 2 6

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 19 de octubre de 2026.

Dictamen solicitado por la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Tacoronte en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado ante la reclamación de indemnización formulada por (...), en representación de (...), por los daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 358/2026 ID)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis jurídico de la Propuesta de Resolución que pone fin al procedimiento administrativo de reclamación en concepto de responsabilidad patrimonial extracontractual iniciado por (...) contra el Ayuntamiento de Tacoronte y en cuya virtud se solicita la indemnización de los daños y perjuicios irrogados a la interesada como consecuencia de la caída sufrida en la vía pública –calle (...) el día 7 de julio de 2024.

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias -en adelante, LCCC-, habida cuenta de que la cantidad reclamada por la interesada [33.694,15 €] supera los límites cuantitativos establecidos por el precitado artículo de la LCCC.

Por otra parte, la competencia para solicitar la emisión del dictamen de este Consejo Consultivo le corresponde a la Sra. Alcaldesa, según lo establecido en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 LCCC, en relación con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -en adelante, LPACAP-.

[*] **Ponente: Sr. Fajardo Spínola.**

3. En el análisis a efectuar resultan de aplicación la citada LPACAP; los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público -en adelante, LRJSP-; el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local -en lo sucesivo, LRBRL-; la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias; y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias -en adelante, LMC-.

4. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva.

4.1. La reclamante ostenta la condición de interesada, en cuanto titular de un interés legítimo [art. 32.1 LRJSP y art. 4.1, letra a) LPACAP], puesto que alega daños sufridos en su esfera jurídica como consecuencia, presuntamente, del funcionamiento anormal de los servicios públicos de titularidad municipal. En este caso, la reclamante está legitimada activamente porque pretende el resarcimiento de los daños y perjuicios que supuestamente le ha irrogado el deficiente funcionamiento del servicio municipal de mantenimiento de las vías públicas.

Asimismo, la interesada actúa mediante la representación -sobrevenida- de su abogada; constando debidamente acreditado en el expediente el poder de actuación de esta última [art. 5 LPACAP].

4.2. Por otro lado, el Ayuntamiento está legitimado pasivamente porque se imputa la producción del daño al funcionamiento anormal de un servicio público de titularidad municipal *ex* art. 25.2, apartado d) y art. 26.1, apartado a) LRBRL.

5. Se cumple el requisito de no extemporaneidad de la acción, al haberse interpuesto la reclamación dentro del plazo de un año previsto en el art. 67.1 LPACAP. En este sentido, cabe indicar que la caída de la perjudicada se produce el día 7 de julio de 2024 y la reclamación se interpone siete días más tarde, esto es, el 14 de julio de 2024. Por lo que la acción resarcitoria se ha ejercitado dentro del plazo legalmente establecido.

6. El plazo para la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial es de seis meses; transcurridos los cuales, si no se notificara al interesado resolución expresa, se produciría silencio en sentido desestimatorio [art. 91.3 LPACAP]. No obstante, la Administración está obligada a resolver y notificar a los interesados todos los procedimientos de manera expresa [art. 21 LPACAP].

En el presente supuesto se ha superado el plazo de seis meses que, para su resolución, establece el art. 91.3 LPACAP. Ello supone un injustificado retraso en la tramitación, que incumple el deber legal de celeridad que impone a la

Administración el art. 71 LPACAP, lo que pudo haber causado perjuicios a la reclamante. Sin embargo, es doctrina reiterada de este Consejo Consultivo que la demora producida no impide, sin embargo, la resolución del procedimiento; pesando sobre la Administración la obligación de resolver expresamente, a tenor de lo establecido en los arts. 21.1 y 24.3, letra b) LPACAP [Dictámenes 120/2015 y 270/2019, entre otros].

7. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario. Por lo que, al amparo de lo establecido en el art. 107 LMC [en relación con lo dispuesto en el art. 21.1, letra s) LRBRL y el art. 92 LPACAP], la competencia para resolver el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial le corresponde a la Sra. Alcaldesa-Presidenta, sin perjuicio de las delegaciones que ésta pueda efectuar en otros órganos municipales.

II

La reclamante promueve la incoación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial a fin de que le sea reconocido el derecho a una indemnización por los daños y perjuicios causados, presuntamente, por el deficiente funcionamiento del servicio municipal de conservación y mantenimiento de las vías públicas.

En este sentido, (...) formula reclamación patrimonial como consecuencia de las lesiones derivadas de la caída que sufrió en la vía pública —Calle (...) esquina con (...), en el término municipal de Tacoronte- el día 7 de julio de 2024 y que atribuye al deficiente estado de conservación y mantenimiento de la calzada.

Según relata el esposo de la reclamante -(...)- [mediante comparecencia efectuada ante la policía municipal en representación de su esposa, la Sra. (...)], *« (...) el día 07/07/2024 sobre las 11:00 horas, aproximadamente, estaba buscando el Centro infantil (...) ubicado en (...) en Tacoronte y paró con el coche para dejar a su esposa en la C/(...), más arriba del Centro. Al dirigirse al centro su esposa por la acera en sentido descendente, al bajar la acera, introduce el pie izquierdo en un agujero que hay en el asfalto en (...), sin darse cuenta, cayendo al suelo y dañándose la pierna izquierda, así como rasguños en otras partes del cuerpo. Un vecino se acercó para avisarle y decirle que su esposa se había caído, observando que estaba en el suelo y varios vecinos la estaban atendiendo, dándole agua, hielo, para intentar calmarle el dolor ya que se quejaba mucho.*

Acto seguido procede a llamar al 112 para comentarle lo sucedido y para que avisara a la Policía Local y acudiese al lugar. La médico del 112 le pregunta por lo sucedido y le dice que priorice el estado de su mujer y que la lleve al Hospital. El mismo se encarga con su vehículo

de trasladarla hacia el Hospital. Una vez atendida en el Hospital donde le realizaron radiografías, triaje, etc., sobre las 14:45 horas abandona el mismo (...) ».

Como resultado el siniestro [caída en la vía pública al introducir el pie izquierdo en un agujero de la calzada en mal estado, produciéndose una torsión del tobillo al bajar de la acera], la interesada sufrió una fractura de Maisonneuve izquierda, consistente en fractura del maléolo medial y posterior de la tibia, con fractura proximal del peroné, que requirió tratamiento quirúrgico el día 15 de julio de 2024, con reducción y osteosíntesis mediante placa, tornillos y sistemas de fijación transindesmal, seguida de inmovilización, rehabilitación prolongada y baja laboral.

El proceso cursó con 145 días de impedimento -144 moderados y 1 grave- y dejó como secuelas persistentes limitación funcional del tobillo izquierdo, dolor residual, artrosis postraumática, material de osteosíntesis in situ y perjuicio estético leve por cicatrices, quedando estabilizada la lesión a finales de noviembre de 2024, con posibilidad de sintomatología residual futura.

La interesada solicita el resarcimiento -con arreglo al baremo de tráfico- de los daños y perjuicios sufridos a raíz de la caída, cuantificando el importe de la indemnización reclamada por los daños personales en 33.694,15 €.

III

Los principales trámites del procedimiento de responsabilidad patrimonial son los siguientes:

1.- Con fecha 14 de julio de 2024 (...) interpone reclamación en concepto de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública municipal interesando el resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos a raíz de la caída que tuvo lugar en la vía pública el día 7 de julio de 2024.

Junto al escrito de reclamación inicial se adjunta diversa documentación: comparecencia de denuncia, formulada por (...) -esposo de la reclamante- ante la Policía Local de Tacoronte; parte de lesiones expedido por el Servicio Canario de la Salud; informes médicos; reportaje fotográfico del lugar de la caída; etc.

2.- Con fecha 6 de noviembre de 2024 se dicta Decreto de Alcaldía n.º 2612/2024, por el que se admite a trámite la reclamación y se concede a la interesada un plazo de diez días para que aporte cuantas alegaciones, documentos o información estime convenientes a su derecho y proponga cuantas pruebas estime oportunas.

3.- Con fecha 13 de noviembre de 2024 la interesada presenta nueva documentación: facturas de fisioterapia, historia clínica obrante en el Servicio Canario de la Salud, etc.

4.- Con fecha 23 de enero de 2025 se evacua informe técnico, elaborado por el arquitecto técnico municipal, en relación con la reclamación patrimonial formulada por la Sra. (...).

5.- Con fecha 4 de abril de 2025 se da traslado del siniestro a la compañía aseguradora con la que el Ayuntamiento tiene concertada póliza de seguro para la cobertura de este tipo de eventualidades.

6.- Con fecha 9 de abril de 2025 se evacua informe policial en relación con el siniestro.

7.- Consta en el expediente instruido la apertura del trámite de vista y audiencia a la interesada, formulando ésta alegaciones -a través de su representante- con fecha 5 de junio de 2025.

Asimismo, y con ocasión del precitado trámite, la interesada aporta informe médico pericial -de 22 de mayo de 2025- de valoración de los daños personales sufridos y procede a cuantificar la indemnización pretendida en 33.694,15 €.

8.- Con fecha 6 de marzo de 2026 se formula informe-Propuesta de Resolución por la que se desestima *« (...) la pretensión indemnizatoria realizada en la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por (...), al considerar la falta de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida, no concurriendo los presupuestos legales para estimar la reclamación de responsabilidad patrimonial».*

9.- Mediante oficio con registro de entrada en este Organismo consultivo el día 17 de marzo de 2026, se solicita la evacuación del dictamen del Consejo Consultivo de Canarias al amparo del art. 81.2 LPACAP en relación con los arts. 11.1.D.e) y 12.3 LCCC.

10.- Con fecha 27 de abril de 2026 se emite Dictamen 150/2026, de esta Institución consultiva, pronunciándose en los siguientes términos:

«Del relato de los hechos formulados por los reclamantes, así como también de la propia Propuesta de Resolución, no resulta, con claridad suficiente, para resolver en este supuesto. Por lo que procede retrotraer el procedimiento para solicitar informe complementario del Servicio correspondiente que incorpore información gráfica que esclarezca el itinerario

seguido por la damnificada (localización de la puerta de entrada al Centro Educativo), el lugar exacto de la presunta caída, así como que solvente la aparente contradicción entre el informe del servicio y la Propuesta de Resolución sobre la existencia en proximidad de un «itinerario peatonal correcto».

Una vez que se proceda informar al respecto se habrá de dar trámite de audiencia a la interesada y se deberá recabar el dictamen del Consejo Consultivo de Canarias con arreglo a su Ley reguladora».

11.- Con fecha 18 de mayo de 2026 el arquitecto técnico municipal evacua informe complementario en el que se indica lo siguiente:

«3º.- Se desconoce exactamente el recorrido exacto de la señora (...) desde que se baja del coche en la C/ (...), más arriba del centro, hasta el punto exacto donde se produce la caída, pero sí que podemos informar exactamente de la alternativa para un itinerario peatonal correcto para llegar al lugar de destino, "Centro Infantil el (...)".

Partiendo que la Sra. (...) se baja del vehículo en la calle (...) poco más arriba de la intersección con la (...), existe una opción con recorrido peatonal correcto y seguro para llegar desde la calle (...) pasando el cruce con (...) hasta la puerta de acceso del centro ubicada en (...) N.º 2.

OPCIÓN CORRECTA: Si partimos del paso de peatones y bajamos en dirección hacia el centro por el margen derecho de la C/ (...), la acera nos lleva justo hasta otro paso de peatones por donde podemos cruzar y subir por la acera hasta la puerta de acceso al centro infantil ubicado en (...). (...) .

CONCLUSIÓN

- En la zona y para dirigirnos desde la calle (...) hasta (...) N.º 2, contamos con un acceso peatonal correcto, con pasos de peatones señalados y aceras.

- No hay necesidad de cruzar por un punto del vial donde no existe paso de peatones, coincidente con la intersección de ambas calles y donde la diferencia de cota entre el pavimento de la acera y el de la vía, asfalto, es la mayor del tramo, siendo este punto donde presumiblemente se produce la caída».

12.- Mediante oficio de 21 de mayo de 2026 se otorga nuevo trámite de audiencia a la interesada. A este respecto, y con fecha 25 de mayo de 2026, se presenta escrito solicitando copia íntegra del expediente administrativo.

El traslado del expediente a la reclamante se ordena en virtud de Decreto n.º 1596/2026, de 26 de mayo de 2026.

13.- Con fecha 11 de junio de 2026 la representante de (...) (...) formula escrito de alegaciones en el que, tras manifestar cuanto tuvo por conveniente, reiteró el

derecho de su representada a ser indemnizada por los daños y perjuicios sufridos a raíz de la caída.

14.- Con fecha 30 de julio de 2026 se evacua, nuevamente, Propuesta de Resolución en la que se plantea la desestimación de la reclamación interpuesta por la Sra. (...)

15.- Mediante oficio con registro de entrada en este Organismo consultivo el día 4 de septiembre de 2026, se solicita la evacuación del dictamen del Consejo Consultivo de Canarias al amparo de lo dispuesto en su ley reguladora.

IV

1. La jurisprudencia ha precisado [entre otras, STS de 26 de marzo de 2012; STS de 13 de marzo de 2012; STS de 8 de febrero de 2012; STS de 23 de enero de 2012] que *«para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son necesarios los siguientes requisitos: – La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas. – Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir alterando el nexo causal. – Ausencia de fuerza mayor. – Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño»*.

2. Respecto a la carga de la prueba en el ámbito de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas este Consejo Consultivo ha venido manteniendo reiteradamente la siguiente doctrina [ver, por todos, el Dictamen 24/2026, de 23 de enero]:

«2. Según el art. 139.1 LRJAP-PAC, el primer requisito para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos es, obvia y lógicamente, que el daño alegado sea consecuencia de dicho funcionamiento. La carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, según el art. 6.1 RPAPRP, precepto éste que reitera la regla general que establecen los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone. Por esta razón el citado art. 6.1 RPAPRP exige que en su escrito de reclamación el interesado especifique la relación de causalidad entre las lesiones y el funcionamiento del servicio público; y proponga prueba al respecto concretando los medios probatorios dirigidos a demostrar la producción del hecho lesivo, la realidad del daño, el nexo causal entre uno y otro y su evaluación económica. Sobre la Administración recae el onus probandi de la

eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración, (arts.78.1 y 80.2 LRJAP-PAC) y del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC) que permite trasladar el onus probandi a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo.

3. Toda la actividad de la Administración está disciplinada por el Derecho (art. 103.1 de la Constitución, arts.3, 53, 62 y 63 LRJAP-PAC), incluida la probatoria (art. 80.1 LRJAP-PAC). Para poder estimar una reclamación de responsabilidad por daños causados por los servicios públicos es imprescindible que quede acreditado el hecho lesivo y el nexo causal (art. 139.1 LRJAP-PAC, arts.6.1, 12.2 y 13.2 RPAPRP), recayendo sobre el interesado la carga de la prueba (art. 6.1 RPAPRP).

Esta prueba puede ser directa o por presunciones, pero para recurrir a éstas es necesario que exista un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano entre un hecho probado y aquel cuya certeza se pretende presumir, debiendo incluir el órgano instructor en su propuesta de resolución el razonamiento en virtud del cual establece la presunción (art. 386 LEC en relación con el art. 80.1 LRJAP-PAC).

Pero sin prueba del acaecimiento del hecho lesivo, la Administración no lo puede considerar probado con base en la mera afirmación de la reclamante porque ésta no constituye prueba (art. 299 LEC en relación con el art. 80.1 LRJAP-PAC).

La Administración, cuya actividad está siempre dirigida a la consecución del interés público y por ello regida por el principio de legalidad, no puede disponer el objeto de un procedimiento de reclamación de su responsabilidad patrimonial (art. 281.3 LEC en relación con el art. 80.1 LRJAP-PAC) y admitir sin prueba la existencia del hecho lesivo; puesto que la indemnización sólo procede en caso de que la lesión haya sido producida por el funcionamiento del servicio público (art. 139.1 LRJAP-PAC), por cuyo motivo la resolución (y por ende su propuesta y el Dictamen sobre ella) debe pronunciarse necesariamente sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida (art. 13.2 RPAPRP y concordante art. 12 del mismo). Como no existe relación de causalidad sin que exista la causa que es el hecho lesivo, la propuesta de resolución debe pronunciarse sobre la existencia de éste, fundamentándola en las pruebas aportadas; y si éstas no son directas, razonando por qué a partir de las indirectas debe presumirse su realidad. Esta motivación sobre la prueba del acaecimiento del hecho lesivo es ineludible tanto en virtud de la remisión del art. 80.1 LRJAP-PAC al art. 386 LEC, como por el art. 54.1, f) LRJAP-PAC en relación con el art. 13 RPAPRP.

El procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración es uno de aquellos cuya naturaleza exige la prueba de la causa de la lesión, como resulta de que el art. 6.1 RPAPRP obligue a que el escrito de reclamación debe proponer los medios de prueba y

aportar los documentos e informes oportunos; del art. 7 RPAPRP que prescribe taxativamente que se realicen los actos de instrucción oportunos para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales debe pronunciarse la reclamación, entre los que se hallan, según los arts.12 y 13 RPAPRP, la causa de la lesión o hecho lesivo; del art. 9 RPAPRP que contempla un período probatorio; y, por último, del art. 14 RPAPRP que permite recurrir al procedimiento abreviado únicamente cuando de las actuaciones, documentos e informaciones del procedimiento general resulte inequívoca, además de otros datos, la relación de causalidad.

El art. 80.2 LRJAP-PAC sólo permite que la Administración pueda tener por ciertos los hechos alegados por los interesados cuando su realidad le conste por actuaciones y documentos anteriores, por ser notorios o porque el interesado, al iniciar el procedimiento, ha aportado pruebas documentales o de otro tipo que los demuestren incontestablemente, deviniendo innecesaria la práctica de prueba.

Por último, si se admitiera que la Administración puede admitir sin prueba la realidad de la causa de la lesión o, lo que es lo mismo, sin razonar por qué establece la presunción de su certeza, entonces se lesionaría la prohibición de interdicción de la arbitrariedad, porque sus agentes, según su libre albedrío y sin parámetro legal alguno, en unos casos admitirían su existencia y en otros la negarían; y, además, todo el sistema de la responsabilidad patrimonial de la Administración, basado en el requisito de que la lesión sea causada por el funcionamiento de un servicio público, se derrumbaría, porque bastaría que cualquiera alegara sin más que la actividad de la Administración le ha causado un daño y probara su cuantía para que automáticamente obtuviera su reparación».

3. Una vez examinado el contenido del expediente instruido, se advierte que, en el presente caso, no ha resultado acreditado con el grado de certeza exigible la existencia de una relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público viario y el daño cuya indemnización se pretende.

En efecto, más allá de la constatación del resultado lesivo, los elementos probatorios incorporados al procedimiento no permiten reconstruir de forma concluyente la mecánica exacta del accidente ni afirmar que el desperfecto existente en la vía constituyera la causa directa, inmediata y eficiente del daño producido. Los documentos obrantes en el expediente, incluidos los informes médicos y demás antecedentes incorporados a las actuaciones, únicamente permiten tener por acreditado que la interesada sufrió una caída en la vía pública el día 7 de julio de 2024, en las inmediaciones de la calle (...) y (...), así como las lesiones derivadas de dicho percance. Sin embargo, tales elementos no permiten determinar con la necesaria certeza las concretas circunstancias concurrentes en la producción

del accidente ni establecer de forma inequívoca la secuencia causal que habría conducido al resultado dañoso.

A ello se añade que la declaración de (...) [incorporada como documental durante el trámite de audiencia] tampoco permite despejar dicha incertidumbre, puesto que no presenció el instante mismo de la caída ni puede ofrecer una descripción directa de la forma en que se produjo el accidente, limitándose su conocimiento a las circunstancias inmediatamente posteriores al mismo. Por ello, aun cuando existan elementos indiciarios acerca de la posible localización del suceso, no resulta suficientemente acreditado que el desperfecto existente en la calzada constituyera la causa determinante de las lesiones reclamadas.

En consecuencia, no resultando probado suficientemente el modo, la manera y/o las circunstancias en que tiene lugar el evento dañoso y, por tanto, sin que resulte posible imputar la producción del hecho lesivo al funcionamiento deficiente del servicio público municipal, es por lo que se entiende que procede desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial planteada por la interesada.

Como reiteradamente ha señalado este Organismo Consultivo en sus dictámenes, *« (...) el hecho de que una persona sufra una caída o cualquier otro daño en un espacio público no convierte sin más a la Administración en responsable patrimonial de esos perjuicios, ya que la responsabilidad de aquella no es una responsabilidad por el lugar, como ha declarado reiteradamente la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo en su Sentencia de 5 de junio de 1998, que se pronunció sobre la desestimación por el Tribunal a quo de una reclamación de indemnización de daños personales a consecuencia de una caída en una infraestructura pública. Señaló que " (...) la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a estas en aseguradores universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquel en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico". Ello es así porque "Aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla" (STS de 13 de noviembre de*

1997). Este criterio se reitera, entre otras, en las SSTS de 13 de abril de 1999, 13 de septiembre de 2002 y 30 de septiembre de 2003» [Dictamen 193/2020, de 3 de junio].

4. Aun prescindiendo de la insuficiencia probatoria anteriormente expuesta, el expediente incorpora un dato fáctico plenamente acreditado que resulta especialmente relevante para el análisis de la reclamación.

En efecto, de la documentación técnica incorporada a las actuaciones resulta que entre el punto de procedencia de la interesada y el destino al que se dirigía existía un itinerario peatonal completo, practicable y seguro, dotado de acerados y pasos de peatones habilitados para el cruce de la calzada. Del mismo modo, se desprende que el desperfecto cuya existencia se invoca como causa del accidente se encontraba ubicado fuera de dicho itinerario peatonal, en una zona destinada a la circulación rodada, sin que conste circunstancia alguna que obligara o justificara el abandono del recorrido peatonal disponible.

Por tanto, aun admitiendo hipotéticamente la versión sostenida por la reclamante, lo cierto es que el riesgo que finalmente se materializa no aparece asociado al uso normal del itinerario peatonal puesto a disposición de los usuarios por la Administración municipal, sino a la decisión de transitar por una zona distinta de aquella específicamente destinada al tránsito de peatones. Tal circunstancia adquiere singular relevancia desde la perspectiva de la imputación causal, pues excluye que el daño pueda considerarse consecuencia necesaria o inherente al funcionamiento del servicio público viario.

Así pues, la decisión de la reclamante de deambular por una zona no habilitada para peatones, existiendo alternativa peatonal segura y practicable, desplaza la imputación causal al ámbito de la conducta de la propia perjudicada, excluyendo que el daño pueda considerarse consecuencia del funcionamiento del servicio público viario. La Administración no puede ser declarada responsable de los riesgos asumidos por quien utiliza de forma inadecuada el espacio público, ni está obligada a garantizar la seguridad absoluta de zonas destinadas al tránsito rodado cuando el peatón decide circular por ellas sin causa justificada [art. 49 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en relación con el art. 121 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto

articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo].

Así pues, la actuación de la propia reclamante adquiere relevancia causal suficiente para excluir la imputación del resultado dañoso a la Administración, en la medida en que el accidente no se produce como consecuencia del uso ordinario y normal de los espacios destinados a los peatones, sino en el marco de una conducta desarrollada fuera de los mismos. En este sentido, cabe indicar que el instituto de la responsabilidad patrimonial no excluye el deber de diligencia exigible a los usuarios de los servicios públicos ni ampara aquellos daños que encuentran su causa eficiente en la propia actuación del perjudicado, especialmente cuando éste asume voluntariamente un riesgo que podía razonablemente evitarse mediante la utilización de medios o itinerarios idóneos puestos a su disposición -tal y como se constata en las conclusiones del informe técnico de 18 de mayo de 2026: «*En la zona, y para dirigirnos desde la calle (...) hasta (...) n.º 2, contamos con un acceso peatonal correcto, con pasos de peatones señalados y aceras. (...) No hay necesidad de cruzar por un punto del vial donde no existe paso de peatones, coincidente con la intersección de ambas calles y donde la diferencia de cota entre el pavimento de la acera y el de la vía, asfalto, es la mayor del tramo* (...) »-.

5. En definitiva, del examen conjunto del expediente resulta, en primer término, que no ha quedado suficientemente acreditado que las lesiones sufridas por la interesada sean consecuencia directa e inmediata del estado de conservación de la vía pública, al no existir prueba bastante que permita establecer con la necesaria certeza la mecánica exacta del accidente y su conexión causal con el desperfecto invocado.

Pero es que, además, aun admitiendo a efectos dialécticos la versión sostenida por la reclamante, consta acreditado que el desperfecto se encontraba fuera del itinerario peatonal normal, seguro y practicable existente entre el punto de origen y el lugar de destino de aquélla, así como que la interesada transitaba por una zona destinada a la circulación rodada pese a disponer de acerados y pasos peatonales habilitados para su utilización.

Todas las circunstancias descritas anteriormente determinan, a juicio de este Consejo, la ruptura del nexo causal exigido por el art. 32.1 LRJSP, excluyendo la imputación objetiva del daño al funcionamiento anormal del servicio público viario y conduciendo, necesariamente, a la desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial planteada por (...).

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial extracontractual planteada frente a la Administración Pública municipal se entiende que es conforme a Derecho en atención a las razones expuestas en el Fundamento IV del presente Dictamen.